

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – O , Rodrigo Misael s/incidente de  
recurso extraordinario”  
CFP 13588/2017/TO1/3/1/1/RH1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

**I**

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso de la defensa de Rodrigo Misael O anuló lo resuelto de manera unipersonal por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 – que había rechazado el planteo de extinción de la acción penal y sobreseimiento por vencimiento del plazo de supervisión de la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida al imputado–, y remitió las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con su criterio.

Al respecto, la mayoría del *a quo* afirmó que, tomando en consideración la fecha de concesión de la suspensión del juicio a prueba, al momento de dictarse el pronunciamiento del tribunal de mérito que diera lugar a su intervención, ya había fenecido el tiempo en el cual podía ser ejercido el control estatal de la ejecución del instituto, y había transcurrido holgadamente el plazo estipulado para el cumplimiento de las reglas de conducta y la verificación de las prohibiciones legales.

En este sentido, los magistrados entendieron que, en tanto que las facultades de control que establece la ley no pueden extenderse indefinidamente en el tiempo, en el caso expiró toda posibilidad de intervención

por parte del órgano jurisdiccional, bajo riesgo de vulnerarse la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Asimismo, agregaron que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, para que la comisión de un nuevo delito opere como causal de revocación de la suspensión del juicio a prueba, no basta con atenerse a la fecha de comisión del nuevo hecho criminal, sino que resulta necesaria una resolución judicial que efectivamente determine la responsabilidad penal del imputado; es decir que, “la revocación del juicio a prueba por la comisión de un nuevo delito requiere que exista una condena firme que declare la responsabilidad penal del imputado por ese acto dentro del plazo de suspensión”.

Contra este pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a esta queja.

## II

En primer término, el recurrente postula el carácter definitivo de lo resuelto, a los fines del artículo 14 de la ley 48, en función de que la tutela de los derechos que se invocan no podrá hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior (con cita de Fallos: 320:1919), porque la resolución pone fin a la cuestión debatida en forma tal que no podrá renovarse y no existe otro tribunal al que pueda recurrirse, en tanto emana de la Cámara Federal de Casación Penal.

Por otra parte, el magistrado apelante sostuvo que la exégesis adoptada por la mayoría del *a quo*, en cuanto a que para que la causal de revocación de la suspensión del proceso a prueba tenga validez normativa resulta necesario

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – O , Rodrigo Misael s/incidente de recurso extraordinario”

CFP 13588/2017/TO1/3/1/1/RH1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

que se dicte una sentencia condenatoria firme por el nuevo delito cometido, es una interpretación que cercena irrazonablemente el alcance de la cláusula prevista en el artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del Código Penal y excede el límite de su interpretación posible, más aún cuando no es necesario que las facultades de control que establece la ley se realicen dentro de la vigencia del período de supervisión –en este caso, de un año y ocho meses–, como se desprende de lo decidido por la cámara de casación.

El fiscal general puso de manifiesto que la referencia a la comisión de un delito empleado en esa norma hace referencia al hecho ilícito “cuando se consuma el quebrantamiento normativo” pero no a la respectiva sentencia de condena. Asimismo, expresó que si el legislador hubiese querido que “para que proceda la consecuencia prevista por la comisión de un segundo delito, esto es la revocación de la *probation* y la realización del debate, fuera necesario no sólo su comisión dentro del término de suspensión sino, además, que en ese mismo plazo se hubiere dictado sentencia condenatoria firme, así lo habría exigido en forma expresa”. Agregó que, por ello, para la ley es irrelevante la fecha en que se dicta la segunda condena o el día en que ésta queda firme, pues lo decisivo es que la comisión del segundo delito se verifique dentro del término al que se sujetó la suspensión del proceso.

Añadió que una exégesis contraria, como la que aplicó el *a quo*, convierte aquella previsión en letra muerta puesto que, atendiendo a la natural y razonable duración del procedimiento penal, resultaría aplicable en una insignificante cantidad de supuestos extraordinarios.

Por último, el fiscal general afirmó que la sentencia condenatoria firme es declarativa en relación a la comisión de un hecho castigado por la ley penal y es constitutiva de la pena prevista por ella, pero no constituye la culpabilidad, sino que es el medio para declararla. Por lo tanto, a su entender, lo decidido es incompatible con la recta administración de justicia y debe ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

### III

En cuanto a la procedencia formal de la apelación extraordinaria, específicamente con relación al requisito de sentencia definitiva —si bien observo que la cámara de casación no lo juzgó ausente en ocasión de declarar su inadmisibilidad—, debo decir que a las razones expuestas por el recurrente, que comparto en lo esencial, estimo conveniente agregar que el criterio de V.E. sentado en Fallos: 320:1919 ha sido reiterado en los precedentes de Fallos: 330:5108 y 336:392, entre otros. De igual manera, también considero que lo resuelto por el *a quo* torna aplicable la jurisprudencia según la cual revisten el carácter de equiparable a sentencia definitiva aquellas decisiones en las que, pese al tenor de la parte resolutive, las argumentaciones efectuadas en los considerandos deciden de modo definitivo la pretensión del recurrente (Fallos: 311:1397; 335:452; 337:354; 342:1376; 344:3761, entre otros).

### IV

En mi opinión, la cuestión planteada en la presente en torno de la arbitraria interpretación que el *a quo* hizo del requisito de no cometer un nuevo delito durante el tiempo de suspensión, previsto en el artículo 76 *ter*, cuarto párrafo,

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – O , Rodrigo Misael s/incidente de recurso extraordinario”

CFP 13588/2017/TO1/3/1/1/RH1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

del Código Penal, ha sido objeto de tratamiento por esta Procuración General en el dictamen del 17 de agosto de 2012 en los autos B. 555. XLVIII, “B , Gabriel s/causa n° 14.327”, y en el emitido el 10 de octubre de 2024 en los autos CFP 10308/2010/TO1/4/1/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: A , Ángel Luis s/ incidente de recurso extraordinario”, a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente y doy aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Por otra parte, en lo tocante con la deficiente fundamentación que presenta el pronunciamiento apelado en relación con el límite temporal que fijó para el ejercicio de la facultad de evaluar la observancia de las reglas de conducta, con el alcance y la ponderación de la actuación de los órganos que intervinieron en el trámite de ese beneficio, y con la posible afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, estimo que las circunstancias del *sub judice* resultan sustancialmente análogas a las que se suscitaron y fueron objeto de tratamiento por esta Procuración General en el dictamen del 10 de mayo de 2022 en los autos CCC 70654/2015/PL1/EP01/2/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 2 – Imputado: A Jonathan José s/incidente de recurso extraordinario”, y –*mutatis mutandis*– en los emitidos en los expedientes CCC 3346/2018/EP1/1/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: M E Mario Luis s/ incidente de recurso extraordinario”, y CCC 78196/2017/TO1/EP1/2/1/RH1, “Recurso queja n° 1 – Incidente n° 2 – Imputado: G , Oscar Domingo s/incidente de recurso extraordinario” –el 8 de febrero y el 10 de mayo de 2024, respectivamente–, a cuyos fundamentos, en

consecuencia, también me remito en lo pertinente –apartados III y IV, respectivamente– y doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad.

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

## V

Por todo lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados en la apelación federal, mantengo la queja.

Buenos Aires, 15 de abril de 2025.